

**Ollero, Andrés. *Entre el Derecho y la vida pública*, Cizur Menor: Aranzadi, 2024.**

Encarnación Fernández Ruiz-Gálvez  
Universitat de València  
ORCID: 0000-0003-3170-1005  
Encarnacion.Fernandez@uv.es

Fecha de recepción 15/05/2025 | De publicación: 06/06/2025

Andrés Ollero, Catedrático de Filosofía del Derecho, Magistrado emérito del Tribunal Constitucional y actual Secretario General del Instituto de España, ha publicado recientemente un libro cuyo título refleja muy bien su trayectoria: *Entre el Derecho y la vida pública* (Aranzadi, 2024).

Estamos ante una biografía intelectual, pero también humana, con importantes referencias a sus maestros: Nicolás López Calera, Arthur Kaufmann, Sergio Cotta; así como a quienes estimularon su vocación por lo público, que por lo demás siempre estuvo presente (ya cuando cursaba el primer curso de la carrera de Derecho se presentó como candidato a integrarse en el Consejo de Curso), entre los cuales sobresalen Manuel Clavero, quien le impulsó a poner en marcha en la provincia de Granada el andalucista partido *Unidad Andaluza*, y el demócrata cristiano Óscar Alzaga, quien estuvo en el origen de que en 1986 Andrés Ollero presentara su candidatura al Congreso de los Diputados, encabezando la lista de *Coalición Popular* en Granada, lo que le llevó a ejercer como diputado durante cinco legislaturas y más de diecisiete años (desde 1986 hasta 2003); y referencias también a sus múltiples contactos y amistades académicas, entre ellos Winfried Hassemer, quien llegó a ser vicepresidente del Tribunal Constitucional de Karlsruhe, Ulfrid Neumann, Ulrich Schroth, y muy especialmente Wolf Paul en Alemania y Francesco D'Agostino en Italia.

El libro da cuenta de su trayectoria universitaria, en las Universidades de Granada y Rey Juan Carlos de Madrid; política como diputado en el Congreso, donde trabajó principalmente en las áreas de Educación y Universidad, Justicia y Cultura; como magistrado del Tribunal Constitucional durante 9 años, desde 2012 hasta 2021; y finalmente como Secretario General del Instituto de España, institución que agrupa y coordina las actividades de las 10 Reales Academias.

De su actividad parlamentaria destaca la elaboración y presentación de una proposición de ley, que no prosperó, para modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial y restablecer el papel de los jueces en la

elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, cuestión que todavía hoy es objeto de reavivada polémica. Y, como resultado de su preocupación por superar la endogamia en la selección del profesorado universitario, elaboró y sacó adelante un proyecto de ley sobre Habilitación del Profesorado, que establecía tribunales de siete miembros elegidos por sorteo para los concursos a plazas, ley que estuvo vigente y se aplicó durante un breve periodo. En palabras de Andrés Ollero, “Prueba de la eficacia del sistema fue su efímera duración” (p.297).

De su etapa como magistrado del Tribunal Constitucional es importante resaltar su defensa de la independencia de los miembros del alto tribunal frente a “presuntas presiones de los partidos que en su día los propusieron” (p. 477), independencia de la que él mismo hizo gala a través de sus numerosos votos particulares disidentes, sesenta y nueve en total, de los que treinta y tres lo fueron respecto de sentencias tenidas por “conservadoras” y treinta y seis respecto de sentencias calificadas como “progresistas”. Esos votos particulares están publicados como libro (Tirant lo blanch, 2022). Y en la obra que ahora comentamos se incluye un artículo de prensa sobre esta misma cuestión (pp. 478-479).

Al tiempo que da cuenta de su trayectoria vital, en el libro se van introduciendo textos clave, escogidos de sus obras más significativas, no libros, sino trabajos que tienen que ver con libros; y también se incluyen numerosas contribuciones periodísticas, una al final de cada capítulo. Y es que el compromiso público del profesor Andrés Ollero no se ha limitado a su actividad como diputado, como magistrado del Tribunal Constitucional y como profesor universitario (que es asimismo, no lo olvidemos, una forma de compromiso público), sino que, en “el intento de ampliar el auditorio” (p. 13), se ha manifestado también a través de una constante presencia en medios de comunicación. Con el antecedente de su primera publicación, siendo todavía estudiante universitario, en la revista de su Colegio Mayor, su participación en los medios se inició en 1976, en el diario granadino Ideal, para continuar después en ABC, en el País y en otros muchos periódicos, siendo desde 2004 colaborador habitual de la Tercera de ABC. Por lo demás, a lo largo de los años ha concedido numerosas entrevistas en diversos medios de comunicación.

El modo en el que está estructurado el libro permite situar sus numerosas y sucesivas contribuciones científicas en su contexto experiencial, vital. En cada caso, Ollero va desgranando las circunstancias del momento como preámbulo a los más de treinta trabajos que se recogen en la obra, y que abarcan desde las conclusiones de su tesis doctoral hasta la actualidad.

Como el propio título del libro sugiere, el profesor Ollero ha armonizado, ha *ajustado*<sup>1</sup> muy bien sus dos vocaciones: su vocación jurídica y universitaria y su vocación política y de servicio público. Buena prueba de ello es que, mientras ejerció su labor como diputado, no perdió el contacto con la Universidad, principalmente a través de los seminarios de jurisprudencia constitucional que organizó, año tras año, en la facultad, con estudiantes de los últimos cursos. De ahí salieron libros sobre derechos humanos, discriminación por razón de sexo, ¿Tiene razón el Derecho?, intimidad y protección de datos, un Estado laico, derecho a la vida y derecho a la muerte... Como puede verse, no dejó de publicar a lo largo de esos diecisiete años: nueve libros, cuarenta y dos colaboraciones en obras colectivas y cincuenta y dos artículos en revistas de la especialidad, “por aquello de que puede haber tiempo para todo” (p. 257). Incluso, en ocasiones, llevaba al ámbito académico su experiencia práctica como parlamentario<sup>2</sup>.

En todo caso, la preocupación por los problemas de la Universidad y por la incidencia en ellos de la normativa universitaria ha sido constante en Andrés Ollero. Así se refleja en su libro *Qué hemos hecho con la Universidad. Cinco lustros de política educativa*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007, un fragmento del cual se incluye en la obra que ahora comentamos (“Concursos clandestinos”, pp. 297-301).

Asimismo, su estancia en el Tribunal Constitucional le ofreció “la posibilidad de volcar sobre el ámbito público los frutos de [su] labor académica. Igualmente, el trabajo en el Tribunal alimentaría [sus] aportaciones en el campo de la investigación” (p. 435). Destacan en este sentido los trabajos recogidos en el capítulo 13 del libro: “Legalidad y constitucionalidad” y “Control de constitucionalidad: Entre tradición y globalización. El caso español y el Tribunal Constitucional: su aportación al desarrollo de la Constitución”.

Uno de los méritos, entre otros, de esta obra, es que da cuenta de un modo sintético (a pesar de su extensión: 421 pp.) de las grandes líneas que atraviesan el pensamiento de Andrés Ollero y que están

<sup>1</sup> Evoco aquí la idea de *ajustamiento* que es cardinal en su concepción de la justicia y del Derecho. Sobre la justicia como *ajustamiento* entre libertad e igualdad, entre otras referencias, “Derecho y pensamiento cristiano hoy”, en MEDINA MORALES, Diego (Dir.), *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, Madrid, 2024. Por su parte, “[e]l derecho (tanto en su dimensión objetiva como subjetiva) aparece siempre referido a un ‘ajustamiento’ de las relaciones sociales, que permite coexistir a las personas humanas” (OLLERO, Andrés, *¿Tiene razón el derecho? Entre método científico y voluntad política*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1996, pp. 404-405).

<sup>2</sup> “Los llamados ‘derechos morales’ del autor en los debates parlamentarios”, en *Propiedad intelectual: aspectos civiles y penales*, Consejo General del Poder Judicial (Cuadernos de Derecho Judicial), Madrid, 1995, pp. 29-61. También los trabajos recogidos en el capítulo 8 del libro que nos ocupa: “El parlamentario en el sistema político español” y “Responsabilidades políticas y razón de Estado”, este último con ocasión de los acontecimientos relacionados con la llamada guerra sucia en la lucha contra el terrorismo.

presentes tanto en sus contribuciones científicas, como en sus aportaciones a través de los medios de comunicación, pues existe una perfecta complementariedad entre unas y otras.

El primero de esos grandes temas transversales es el de la búsqueda de los fundamentos objetivos (aunque no evidentes al modo científico) de las verdades prácticas, de la convivencia y en particular de los derechos humanos. Esta problemática estaba presente ya en su primer libro publicado: *Dialéctica y praxis en Merleau-Ponty* (Universidad de Granada, 1971), cuyas últimas páginas se recogen en la obra que comentamos; pero sobre todo en el que es su libro más citado: *¿Tiene razón el Derecho? Entre método científico y voluntad política*, publicado por el Congreso de los Diputados y del que existen dos ediciones de 1996 y 2006, respectivamente; y también en *Derechos humanos y metodología jurídica* (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989), uno de cuyos artículos, relativo a la fundamentación de los derechos humanos, bajo el título “Cómo tomarse los derechos humanos con filosofía”, se incluye también en el libro objeto de análisis (pp.121-141); y en el trabajo de título elocuente “Derecho y razón práctica” del año 2008 que se recoge también en el libro (pp. 406-417).

El segundo de los ejes transversales de la obra de Andrés Ollero es su visión del Derecho como actividad interpretativa. Nuestro autor se distancia tanto del positivismo legalista<sup>3</sup>, como del puro decisionismo jurídico<sup>4</sup>. El primero atribuye una relevancia prácticamente nula a la función del juez que consistiría en una aplicación mecánica del texto de la ley “con pulcritud técnica”, lo cual en palabras de Ollero resulta imposible, porque “para que un texto objetivo cobre sentido es inevitable interpretarlo subjetivamente; de modo consciente o no. La aplicación positivista no es que sea indeseable por sus posibles desafueros; es simplemente imposible”<sup>5</sup>. Por su parte, el puro decisionismo jurídico niega el carácter propiamente racional a la función judicial (y a la actividad jurídica en general), por considerarlas como el mero fruto de una decisión. Con ello el Derecho quedaría reducido a una estructura coactiva falta de toda legitimidad.

<sup>3</sup> *Interpretación del Derecho y positivismo legalista*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1982.

<sup>4</sup> “Juzgar o decidir: el sentido de la función judicial”, *Poder Judicial* (32), 1993, pp. 123-139. Incluido en la obra objeto de análisis (pp.98 ss.).

<sup>5</sup> “Derecho a capricho”, *Diario ABC* (Madrid), 30 de marzo de 2011. Incluido en el libro que comentamos (pp. 117 ss.).

Frente a ambas posiciones extremas, Ollero se muestra como un convencido defensor de la visión hermenéutica del Derecho. A este respecto fue decisivo el magisterio de Arthur Kaufmann, en la Universidad de Múnich. Buena muestra de ello es el extenso artículo que escribió para su homenaje<sup>6</sup>.

Por lo demás, el profesor Ollero ha proyectado esta visión hermenéutica del Derecho en sus análisis sobre la jurisprudencia constitucional, en particular, la relativa a la discriminación por razón de sexo y al derecho a la intimidad. Ello dio lugar a sendas monografías<sup>7</sup> y a diversos trabajos relacionados con ellas, algunos de los cuales se recogen en la obra objeto de comentario.

La jurisprudencia constitucional española sobre discriminación por razón de sexo “resalta – escribe Ollero- la dimensión hermenéutica inseparable de toda realidad jurídica, y con ella las limitaciones de un planteamiento -aún dominante- que tiende a presentar como sinónimos estos cuatro términos: derecho-positivo-norma-ley”<sup>8</sup>. De acuerdo con ese planteamiento el Derecho positivo (no hay otro) se reduciría a la norma puesta por el legislador.

Sin embargo, solo forzosamente cabría considerar como una norma positiva peculiar a la igualdad, ya que opera activando resortes hermenéuticos (como lo razonable o lo proporcional), que encubren implícitos principios de justicia que pugnan por positivarse. En efecto, el artículo 14 CE prohíbe la discriminación sin definirla explícitamente. De ahí la necesidad de una interpretación integradora. Solo habría discriminación – aclara el Tribunal Constitucional- cuando “la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable”<sup>9</sup>. A su vez es necesario precisar los criterios de los que depende esa razonabilidad. A ello responde también el tribunal: “la existencia de tal justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”<sup>10</sup>. Estos análisis llevan a nuestro autor a concluir que, al relacionar razonablemente fines y efectos, esto es, al evaluar la finalidad

<sup>6</sup> Convertido después en “Estudio preliminar” a Arthur KAUFMANN, *Hermenéutica y Derecho*. Edición del libro compartida con José Antonio Santos: Comares, Granada, 2007. Y recogido también en *Entre el Derecho y la vida pública* (“El papel de la personalidad del juez en la determinación del Derecho. Derecho, historicidad y lenguaje en Arthur Kaufmann” pp. 65-97).

<sup>7</sup> *Discriminación por razón de sexo. Valores, principios y normas en la jurisprudencia constitucional española*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999. *De la protección de la intimidad al poder de control sobre los datos personales. Exigencias jurídico-naturales e historicidad en la jurisprudencia constitucional*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2008.

<sup>8</sup> “Valores, principios, normas. Dimensión hermenéutica de la discriminación por razón de sexo”, p. 302. Comunicación presentada al XVIII Congreso Mundial de Filosofía Jurídica y Social (IVR), Buenos Aires- La Plata, 11 agosto 1997. Publicada en *Revista chilena de Derecho* (25-3), 1998, pp. 605-616. recogido también en *Entre el Derecho y la vida pública*, por donde se cita.

<sup>9</sup> STS 34/1981, de 10 de noviembre, F.3 B)

<sup>10</sup> STS 34/1981, de 10 de noviembre, F.3 C)

perseguida y la proporcionalidad de los medios destinados a su logro, el tribunal no se limitaría a aplicar una norma ya puesta, sino que estaría manejando principios, para poder positivar interpretativamente las exigencias derivadas de un valor<sup>11</sup>.

Ollero insiste asimismo en la historicidad de Derecho y de los derechos. Que los derechos tengan un fundamento natural no excluye que los acontecimientos históricos puedan influir en su configuración. Y lo ejemplifica con referencia al derecho a la intimidad, que ha dado lugar a través de la interpretación llevada a cabo por la jurisprudencia constitucional a una nueva garantía constitucional: el derecho fundamental a la protección de datos. Sobre este tema versó su discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en 2008, que dio lugar a la publicación del libro antes citado, del que se recoge un breve resumen en la obra que nos ocupa<sup>12</sup>.

Ahora bien, la historicidad del Derecho y de los derechos no significa pretender que sean los tópicos de actualidad los que sirvan de fundamento a los derechos. El “contenido esencial” de los derechos y libertades (artículo 53.1 CE) “se sitúa por encima de la opinión coyuntural de los ciudadanos y de las no menos transitorias mayorías parlamentarias” (p. 199).

También en el marco de sus análisis sobre el constitucionalismo contemporáneo, y en particular con referencia a la Constitución española de 1978 y a la jurisprudencia que la interpreta, Ollero aborda de modo recurrente los problemas suscitados por la polémica entre iusnaturalismo y positivismo jurídico, prestando especial atención a la relación entre Derecho y moral. Este sería el tercero de los grandes ejes temáticos que articulan su obra y su pensamiento y que estaría, por lo demás, profundamente conectado con su visión del Derecho como actividad interpretativa.

La insistencia en la superación del positivismo legalista/normativista es una constante en la obra de Andrés Ollero, pero también está presente la crítica a “la dimensión legalista propia del iusnaturalismo racionalista de la Modernidad” (p. 156).

---

<sup>11</sup> “Valores, principios, normas. Dimensión hermenéutica de la discriminación por razón de sexo”, p. 306.

<sup>12</sup> *De la protección de la intimidad al poder de control sobre los datos personales*, resumen del Discurso de Ingreso leído en la Sesión Pública del día 18 de noviembre de 2008, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* (LXI-86), 2009, pp.699-704. En *Entre el Derecho y la vida pública*, pp. 182-188.

Su concepción del Derecho se hallaría en la línea del llamado, de acuerdo con la terminología acuñada por Michel Villey<sup>13</sup> iusnaturalismo clásico, que tiene una larga tradición desde Aristóteles a la Escuela española del Derecho Natural y de Gentes, que culmina en Tomás de Aquino, y al que retornan quienes en la actualidad defienden, de un modo u otro, la idea de Derecho natural. Así se desprende de sus diversos trabajos sobre el Derecho natural, algunos de los cuales se recogen en *Entre el derecho y la vida pública*, y de sus múltiples alusiones al mismo a lo largo de sus obras.

Ollero parte del reconocimiento de que “solo es derecho el derecho positivo [...] no *existe* otro conocido. Aristóteles, al menos, no parece tener mayor noticia de la existencia de ese otro derecho; parecía preocuparle por qué obligaban los diversos contenidos del único derecho en vigor” (p.192). En ese contexto, encabezando su trabajo “La eterna polémica del derecho natural. Bases para una superación”<sup>14</sup> recoge una cita de Hervada: “El derecho natural y el derecho positivo forman un único sistema jurídico, el cual es en parte natural y en parte positivo”<sup>15</sup>. Rechaza así el planteamiento dualista del Derecho natural y el Derecho positivo, como dos sistemas jurídicos distintos separados y contrapuestos, que como ya puso de relieve Kaufmann<sup>16</sup> resulta muy poco fructífero. En el mismo sentido, entre otros, Ballesteros quien declara: “El derecho natural no pretende en modo alguno ser un orden jurídico distinto y separado respecto del derecho positivo, sino que no es otra cosa que la raíz del único orden jurídico”, el fundamento ontológico del derecho<sup>17</sup>; y Viola quien parte de que todo auténtico derecho es necesariamente positivo y de que “la idea de derecho natural es parasitaria de la de derecho positivo”, necesita del derecho positivo para manifestarse, pero “a fin de cuentas -declara- liberarse de los parásitos no siempre es aconsejable, por ejemplo cuando defienden de los microbios”<sup>18</sup>.

De lo que nos defendería la idea de Derecho natural es del puro decisionismo jurídico, de la consideración de que todo en el Derecho positivo es creación y producto de la voluntad humana. El auténtico dilema entre iusnaturalismo y positivismo -escribe Ollero- es la discrepancia entre cognitivismo y no

<sup>13</sup> VILLEY, Michel, "Abrégé du droit naturel classique", *Archives de Philosophie du Droit*, núm. 6 (1961), págs. 25-72.

<sup>14</sup> En *Entre el derecho y la vida pública*, pp. 191-208.

<sup>15</sup> HERVADA, Javier, *Introducción crítica al Derecho natural*, EUNSA, Pamplona, 1981, p. 177.

<sup>16</sup> KAUFMANN, Arthur, “Entre iusnaturalismo y positivismo hacia la hermenéutica jurídica”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 17, 1977, pp.351-362. Versión castellana de Andrés Ollero.

<sup>17</sup> BALLESTEROS, Jesús, *Sobre el sentido del Derecho*, Tecnos, Madrid, 2001 (3ª), “El derecho natural como fundamento ontológico del derecho”, pp. 102 ss. Cita de la p. 106.

<sup>18</sup> VIOLA, Francesco, *1900-2020. Una storia del diritto naturale*, Giappichelli, Torino, 2021, p. X.

cognitivismo. El iusnaturalismo partiría de la existencia de unas exigencias objetivas de justicia, que serían propiamente *jurídicas*, y que serían racionalmente cognoscibles, “por problemático que resulte su obligado descubrimiento” (p.204).

En conexión con lo anterior su concepción del Derecho natural, y en última instancia de toda la actividad jurídica, es una concepción *práctica* y no sistemática. No disponemos -escribe- “de un derecho natural ya dado, listo para ser aplicado alternativamente al derecho positivo. Contamos con exigencias objetivas de justicia, susceptibles de búsqueda y capaces de ponernos a cubierto de una positivación jurídica *contra natura*” (p.204). La labor jurídica aparece entonces como “una tarea prudencial consistente en intentar aprehender un contenido de difícil concretización” (p. 60), como un ejercicio de la razón práctica que “capta y conforma a la vez -‘determina’- esas exigencias objetivas de justicia, positivándolas existencialmente” (p. 205). Así entendido, no habría contradicción entre derecho natural e historicidad, puesto que se reconoce el carácter problemático y el dinamismo histórico de sus implicaciones prácticas. El Derecho natural emerge en la historicidad misma del caso<sup>19</sup>.

Por lo que respecta a las relaciones entre Derecho y moral, nuestro autor sostiene que la ética en general hace referencia al fundamento de nuestros criterios de conducta debida -que inevitablemente remiten a una determinada concepción antropológica, esto es, a una determinada concepción del ser humano y de sus relaciones sociales. A su vez, dentro de las exigencias éticas habría que “distinguir cuidadosamente las exigencias morales, que apuntan con intenciones *maximalistas* al logro de un nivel óptimo dentro de la jerarquía axiológica suscrita, y las exigencias *jurídicas*, que se satisfacen con el respeto a un *mínimo ético*; mínimo pero al vez *indispensable* para posibilitar una convivencia que merezca ser considerada humana” (p. 210). Nos hallamos pues ante una concepción ética del Derecho. El Derecho tendría un fundamento ético (que no moral) y, en última instancia, antropológico. Y al mismo tiempo habría una clara distinción entre el Derecho y la moral. El Derecho aparecería como “una realidad autónoma portadora de contenidos materiales de deber-ser, con perfiles racionalmente reconocibles” y no meramente como la imposición de la voluntad del más poderoso (pp.98-99). Y eso es lo que generaría una obligación moral de respeto al Derecho. De este modo, Ollero compartiría la inquietud que según Francesco Viola estaría en el origen de las múltiples doctrinas del Derecho natural, muy diversas entre sí, e incluso si no se reconocen a sí mismas como tales: “la presencia en el derecho positivo de elementos

<sup>19</sup> Sobre esto, OLLERO, Andrés, “Hermeneútica jurídica y ontología en Tomás de Aquino”, Atti del Congresso internazionale Tommaso d’Aquino nel suo settimo centenario (Roma/Napoli, 1974), t. 8, Napoli 1978, pp. 319-327.

propiamente *jurídicos* no puestos por el ser humano”<sup>20</sup>, de los que cada Derecho positivo sería una determinación, una especificación.

En el marco de estas coordenadas que representan las grandes líneas de su concepción acerca del Derecho, el profesor Ollero se ha ocupado de diversos temas específicos en el ámbito de la Filosofía del Derecho, acerca de los cuales también se recogen algunos trabajos en el libro objeto de comentario.

Destacan sus contribuciones en el campo de la bioética y del bioderecho, con especial atención al derecho fundamental a la vida en sus comienzos y en su etapa terminal. Así en el libro se incluyen su aportación al debate sobre la eutanasia en el proyecto de Código Penal de 1992<sup>21</sup> y un artículo crítico con la reciente sentencia del Tribunal Constitucional sobre el aborto, publicado en el Diario ABC (Madrid) el 9 de mayo de 2023, bajo el título de “Un derecho fundamental de hoja caduca”.

Asimismo, en el libro se recogen algunos de los numerosos trabajos que dedica, sobre la base de sus análisis de la jurisprudencia constitucional sobre el art. 16 CE, a la libertad religiosa y a la distinción entre laicidad positiva y laicismo. Este último supone la exclusión de todo elemento religioso del ámbito público, mientras que la laicidad positiva supone la cooperación del Estado con las confesiones religiosas, de acuerdo con las creencias de la sociedad.

Para concluir señalaré que, por las razones expuestas, este libro puede resultar muy útil para quienes se acerquen por primera vez al pensamiento del profesor Andrés Ollero, pues como digo ofrece una visión sintética de las grandes líneas que atraviesan su obra y de los numerosos y diversos temas de los que se ha ocupado. E incluso para quienes conocemos sus trabajos desde hace muchos años y los hemos leído y releído en numerosas ocasiones, el libro resulta muy ilustrativo, pues permite tener una panorámica de conjunto en la que las diversas piezas tienen su lugar y encajan perfectamente como en un mosaico.

---

<sup>20</sup> VIOLA, Francesco, 1900-2020. *Una storia del diritto naturale*, cit., p. 1.

<sup>21</sup> Este trabajo está incluido también en el libro *Bioderecho. Entre la vida y la muerte*, Aranzadi, 2006.